

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 472

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 4 de mayo de 2017.

Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.

Concepto de la Procuraduría
de la Administración.

Se alega sustracción de
materia.

El Licenciado Miguel Roberto Vanegas, actuando en nombre y representación de **Calle Abajo Tableño**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 11 de 23 de diciembre de 2015, emitido por el **Concejo Municipal de Las Tablas**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

I. Normas acusadas de ilegales.

El Licenciado Miguel Roberto Vanegas, actuando en nombre y representación de **Calle Abajo Tableño**, interpuso una demanda contencioso administrativa de nulidad en contra del punto Segundo de la parte resolutive de la Resolución 11 de 23 de diciembre de 2015, por la cual el **Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas** decidió acogerse a las certificaciones expedidas por el Ministerio de Gobierno y otorgar la no objeción a las organizaciones Sociedad Calle Abajo Tableño y la Asociación Punta Fogón Unido para participar en el Carnaval del corregimiento de Las Tablas 2016 (Cfr. fojas 3 – 12 y 14 – 15 del expediente judicial).

En este sentido, la norma cuya legalidad se cuestiona es del tenor siguiente:

“**SEGUNDO: FACULTAR** provisionalmente a la Junta Comunal de Las Tablas para que instaure la Junta de Carnaval 2016, toda vez que la **AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA**, que es la autoridad competente para realizar dicha instauración, se ha

mantenido en silencio sobre su responsabilidad legal.” (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

La recurrente manifiesta que el acto objeto de reparo infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 17, 18 y 42 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, de acuerdo con los textos vigentes a la fecha de la interposición de la demanda, los que en este orden establecen cuáles son las funciones y las competencias exclusivas de los Concejos Municipales y que los Concejos adoptarán por medio de resoluciones las decisiones que no sean de carácter general y establecerán en su Reglamento los requisitos relativos a otras no previstas en la ley (Cfr. foja 5 - 7 del expediente judicial);

B. El artículo 17 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, que guarda relación con las atribuciones de las Juntas Comunales (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial); y

C. El artículo 1 del Decreto 77 de 21 de diciembre de 1964, a través del cual se faculta al Instituto Panameño de Turismo, para que organice estas festividades y nombre la Junta Permanente de Carnaval con sede en la capital de la República y la cual tendrá a su cargo, bajo la dirección y asesoramiento del I.P.A.T., todo lo relacionado con las fiestas de esta naturaleza que anualmente se celebran en el país (Cfr. foja 11 del expediente judicial);

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al analizar los argumentos de la recurrente podemos observar que ésta fundamenta su accionar en que mediante la Resolución 11 de 23 de diciembre de 2015, el Concejo Municipal de Las Tablas facultó a la Junta Comunal de Las Tablas para que instaurara la Junta de Carnaval 2016, en el distrito de Las Tablas, habida cuenta que la Autoridad de Turismo de Panamá no lo había realizado, lo que, a consideración de la actora, constituye una extralimitación del Concejo puesto que no cuenta con esta facultad (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Este Despacho considera importante poner de relieve que la causa que nos ocupa gira en torno a la designación de lo que fue la Junta de Carnaval en el distrito de Las Tablas para el año 2016, celebración que se dió **los días 6 al 9 de febrero de 2016**.

Lo anterior, reviste de vital importancia en el caso que nos encontramos analizando, toda vez que la designación realizada por el Concejo Municipal estuvo supuesta a funcionar dentro de un período de tiempo específico, a saber, el Carnaval 2016, el que, para la emisión del concepto que ocupa nuestra atención, ya fue celebrado.

Atendiendo a lo anterior y siendo que el acto objeto de reparo facultó de manera **provisional** a la Junta Comunal de Las Tablas para que instaurara la **Junta de Carnaval 2016**, el acto que se acusa de ilegal ha quedado sin efecto jurídico, siendo ello un indicativo que ha desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la demanda, produciéndose lo que en Derecho se conoce como el fenómeno jurídico de sustracción de materia; de manera que, ante la ausencia notoria del objeto o interés que se demanda, no sea necesaria la continuación del proceso, tal como lo indican los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto al comentar sobre esta figura:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.

Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. **Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación.**" (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288). (El destacado es nuestro).

La Sala Tercera, mediante Sentencia proferida el 22 de febrero de 2002, se pronunció en torno a esta figura jurídica en los siguientes términos:

“III. Decisión de la Sala.

...

La Sala considera improcedente analizar los cargos de ilegalidad que se le endilga al Acta de reunión extraordinaria del 10 de mayo de 2000, toda vez que **el acto demandado de nulidad ya ha surtido sus efectos jurídicos, por lo que procedente es decretar la sustracción de materia.** Esta figura jurídica opera por agotamiento de los efectos del acto administrativo en estudio puesto que el acto demandado se refiere a la elección del Presidente del Consejo Provincial de Bocas del Toro que corresponde al período comprendido entre el 1° de septiembre de 2000 y el 31 de agosto de 2001 y, por ello, el Presidente del Consejo Provincial elegido ya ejerció sus funciones en el período señalado.

De todo lo anteriormente expuesto se colige que el acto administrativo impugnado ya ha surtido plenamente sus efectos jurídicos, es decir, han dejado de existir o cesado en su vigencia por lo cual lo procedente es, pues, declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA que se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente...**” (Lo resaltado es de este Despacho).

Por las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que en la presente causa se ha producido el fenómeno jurídico denominado **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General